
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 23 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Daniel Ramn Gmez Marrero.

Abogado: Lic. Vctor Manuel Pérez Domnguez.

Recurrido: Johanssen Luan Eugenio Gmez Cruz.

Abogados: Lic. Vctor Carmelo Martnez Collado y Licda. Marianela Gonzlez Carvajal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Daniel Ramn Gmez Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 034-0012388-5, domiciliado y residente en la calle Pelayo Tí n.º. 23, sector La Trecienta de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil n.º. 00018-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: “Énico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Vctor Manuel Pérez Domnguez, abogado de la parte recurrente, Daniel Ramn Gmez Marrero, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar JmJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 5 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Vctor Carmelo Martnez Collado y Marianela Gonzlez Carvajal, abogados de la parte recurrida, Johanssen Luan Eugenio Gmez Cruz;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 20 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 15 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaos GuzmJn, presidente; José Alberto Cruceta AlmJnzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 35-926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 40-294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en impugnación de filiación incoada por el señor Johanssen Luan Eugenio Gmez, contra el señor Daniel Ramón Gmez Marrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia *in voce* de fecha 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente la solicitud de la parte demandante, en consecuencia envía el conocimiento de la presente audiencia para el día Miércoles, Cinco (5) del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2010), a las 9:00 A. M., a los fines de ordenar la exhumación del cadáver del señor EUGENIO GOMEZ EGRANT y practicar una prueba de ADN, autorizando para la realización de la misma al DR. BOLIVAR GARCIA, del Laboratorio de Patología y Biología Molecular ubicado en el Centro Médico Santiago Apóstol calle Sabana Larga esquina Jacinto Dumit, Santiago, República Dominicana; **SEGUNDO:** ORDENA que los gastos sean cubiertos por la parte demandante; **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente decisión a la parte demandante; **CUARTO:** RESERVA las costas”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Daniel Ramón Gmez Marrero, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto n.º 170-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, del ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil n.º 00018-2012, de fecha 23 de enero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL RAMÓN GOMEZ MARRERO, contra la sentencia civil *in voce*, sin número, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en contra del señor JOHANSSEN LUAN EUGENIO GOMEZ CRUZ, sobre la demanda en impugnación de filiación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICENCIADO VICTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos, insuficiencia y contradicción de motivos; Violación de la ley en los artículos 321 y 322 del Código Civil, 55, 43 inciso 3, 6, 73 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al examen del recurso, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el medio de casación desarrollado por la parte recurrente no guarda relación con la sentencia impugnada;

Considerando, que el estudio del memorial de casación pone de manifiesto, que contrario a como alega la parte recurrida, el único medio de casación sustentado por la parte recurrente guarda relación con lo decidido en la sentencia impugnada, puesto que la parte recurrente alega que la sentencia de primer grado no podía ser calificada como preparatoria como lo hizo la alzada, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que: “la corte *a qua* hace un juicio de valor errado con motivos insuficientes, pues en modo alguno se refiere al objeto de la demanda principal, el cual es la impugnación de una filiación que consta en un acta de nacimiento, por lo que la sentencia que ordena un experticio biológico, no consentido por el actual recurrente, para hacer depender de dicho experticio su filiación, se prejuzga el fondo de la demanda principal, pues se pretende anular con dicha medida su filiación”;

Considerando, que el objeto y causa de la demanda que terminó con el fallo ahora impugnado lo constituye una

demanda en impugnación de filiación en curso de la cual el juez de primer grado ordena la exhumación del cadáver del señor Eugenio Gmez Egrant para practicarle un análisis de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, para determinar su vínculo de parentesco con la parte demandada, ahora recurrente, y al ser impugnada en apelación la alzada acogió el pedimento de la parte recurrida, declarando el recurso de apelación inadmisibile fundamentada en que la sentencia de primer grado es preparatoria;

Considerando, que una vez establecido el objeto de la decisión de primer grado se determina si es de naturaleza interlocutoria o preparatoria, como alega el recurrido en fundamento de su pretensión de inadmisibilidad;

Considerando, que de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que en base a dicha norma, la jurisprudencia constante ha establecido que las primeras, es decir, las preparatorias son aquellas que no prejuzgan el fondo del proceso por limitarse el tribunal a ordenar una medida de instrucción cuyo resultado no se hace depender ni presumir la solución del litigio, por oposición a las interlocutorias, en que la medida de instrucción ordenada prejuzga el fondo por estar supeditado la solución del caso a su resultado o estar encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento incide directamente en la solución del caso;

Considerando, que en el caso examinado la medida de instrucción ordenada consistió en la realización de una prueba de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético por cuanto el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, razón por la cual es incuestionable que en una demanda en impugnación de filiación la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un innegable carácter interlocutorio toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido padre e influir necesariamente en la solución del litigio por poseer un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, en tal sentido, es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casar la sentencia civil nm. 00018-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jimenez Ortiz, Blas Rafael Fernandez Gomez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.